

LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. CONVENIO COLECTIVO HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99. AMBITO DE APLICACION. CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS. ESCALAFON DE LAS CARRERAS DEL INVESTIGADOR CIENTIFICO Y TECNOLOGICO Y DEL PERSONAL DE APOYO A LA INVESTIGACION Y DESARROLLO.

El artículo 1° del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99 dispone que éste es “de aplicación para todos los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se enuncian en el Anexo I del presente”. Consecuentemente, la aplicación del referido Convenio General a todo el personal del CONICET resulta indubitable.

En ocasión de convocarse al Convenio Sectorial, que se deriva del General, se discutirán las normas escalafonarias contenidas por la Ley N° 20.464 y su reglamentación. Más la futura negociación sectorial de ningún modo inhibe, se reitera, la plena aplicación del Convenio General a todo el personal del citado organismo.

En caso de ser aprobado el proyecto en curso resultará alcanzado por el segundo párrafo del artículo 3° del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99 que establece: “Si durante la vigencia del presente Convenio se dictaran leyes o actos administrativos que alcance a algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultara más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio general o sectorial, según corresponda, previa consulta a la Co.P.A.R”.

Resulta de aplicación general la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, mientras que en los aspectos específicos de las citadas Carreras — por ser materia eminentemente sectorial, como se desprende de su inclusión en el Anexo II del citado Convenio— su actual vigencia se entiende a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° in fine de la Ley N° 25.164:

“continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior...”.

La Ley N° 25.164 supedita la derogación de la Ley N° 20.464 y su consecuente aplicación en dicho ámbito, en el caso, a la celebración del respectivo convenio (art. 4°). Ello sucedió: Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99. Más dado que la Ley N° 20.464 contempla, en su mayor parte, aspectos específicos de la Carrera de Investigador y Personal de Apoyo que, en tanto no sean materia del estatuto general —Ley Marco— ni del Convenio General, expresamente fueron diferidos por el artículo 7° de este último al Convenio Sectorial (menciona la Ley N° 20.464 en el Anexo II), su derogación recién quedará completada cuando se apruebe el respectivo Convenio Sectorial.

BUENOS AIRES, 5 DE FEBRERO DE 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- Por las presentes actuaciones tramita un proyecto de decreto por cuyo artículo 1° se incorpora como apartado 4 del inciso b) del Artículo 7° del ANEXO A del Escalafón de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, aprobado por el Decreto N° 1572 del 30 de julio de 1976 y sus modificatorios, el siguiente texto:

“4. Complemento por reconocimiento de actividad científica previa al ingreso a la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico: los investigadores, en todas sus clases, percibirán un adicional del SIETE POR CIENTO (7 %) del básico conformado de la correspondiente categoría de

revista, por cada año de reconocimiento de la actividad científica-tecnológica previa al ingreso, fehacientemente acreditada y evaluada académicamente.

Facúltase al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS a reglamentar la aplicación del presente adicional, el que tendrá vigencia a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que se produzca su reconocimiento."

Por el artículo 2° se prevé que "Las remuneraciones resultantes de la aplicación del presente decreto, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales".

Y por el artículo 3° se consigna la disponibilidad presupuestaria para el ejercicio 2003.

La medida —que ingresa con el refrendo del señor Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología—, se fundamenta, conforme lo exponen sus Considerandos, en que por Decreto N° 2831/92 se incorporaron disposiciones tendientes a compensar las mayores exigencias científicas y dedicación que demandan las tareas de los científicos de dicho Consejo. Luego su similar N° 22/96 dejó sin efecto el adicional por reconocimiento de los antecedentes previos al ingreso a la carrera del investigador. Dicha modificación —se afirma— generó una situación de inequidad para aquellos investigadores que ingresaron a la carrera con posterioridad al mes de enero de 1996, ya que por la misma actividad reciben menor retribución. Motivo por el cual, es impostergable adoptar aquellas medidas que, dentro de las limitaciones que impone la actual situación económica por la que atraviesa el país, tiendan a una justa equiparación de la situación salarial de los investigadores.

El señor Presidente del CONICET —en términos reiterados por el señor Secretario de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de origen, explicó que la mayoría de los miembros de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico han completado un período de intenso entrenamiento de grado terciario, uno de formación doctoral en el país y otro de especialización post-doctoral, en muchos de los casos en el extranjero. Dicha capacitación se caracteriza por ser un proceso acumulativo, hecho que refuerza la importancia de cuidar el capital ya invertido, extremando las medidas para que rindan sus frutos.

Consigna, asimismo, que el reconocimiento propuesto alcanzaría a un número reducido de investigadores (fs. 26/27 y 37/38). A fs. 51/64, 69/82, 91/95 y 100/104, se amplían las implicancias presupuestarias de la medida en curso.

Interviene la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público solicitando al organismo de origen que, previamente, brindara la información requerida para aumentos como el propuesto por el artículo 5° de la Ley N° 18.753. "Independientemente de ello y de la razonabilidad de la medida propuesta —agrega— sería conveniente tratar el Proyecto de Decreto elevado en el curso del año 2004 una vez aprobado el presupuesto y analizada la evolución financiera del ejercicio". Y, en último término, manifiesta que "sin perjuicio de las facultades de administración del Poder Ejecutivo Nacional para determinar la oportunidad mérito y conveniencia de aprobar el proyecto de norma elevado, y teniendo en cuenta que el personal del CONICET se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo general para la Administración Pública nacional homologado por Decreto N° 66/99, esta Comisión Técnica Asesora considera que la medida propiciada es materia de negociación colectiva debiendo observarse al efecto lo establecido en el segundo párrafo del artículo 3° de dicho plexo normativo" (fs. 109/110).

El señor Presidente del CONICET manifiesta que no es posible no tener en cuenta que el Reconocimiento de Antecedentes Previos es un beneficio del que gozan alrededor de 1200 investigadores, y asegura que el presupuesto elevado para el año 2004 contempla el respectivo gasto. Mientras que, con relación al Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99, entiende que si bien es cierto que el organismo está incluido entre los organismos descentralizados mencionados en su Anexo II, no lo es menos que de acuerdo con lo prescripto en el artículo 4° de la Ley N° 25.164 ha quedado establecido que, sin perjuicio de propiciarse la derogación de la Ley N° 20.464 (aprobatoria del Estatuto de las Carreras del Investigador

Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo), este ordenamiento y sus respectivas reglamentaciones continúan rigiendo la relación laboral del personal científico y de apoyo a la investigación, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace al anterior. De ello, infiere que el citado Convenio alcanza al personal SINAPA del organismo, pero no al comprendido en el Decreto Ley N° 20.464, porque así lo ha dicho el legislador en la Ley N° 25.164. Concluye entonces que la medida propiciada no es materia de negociación colectiva, porque Investigadores y Personal de Apoyo no han determinado su convenio de trabajo y tampoco ha sido dictado un nuevo ordenamiento que reemplace al anterior (fs. 112/114).

La Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación señaló que no se ha puesto en conocimiento de la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público lo señalado por el señor Presidente del organismo, que deberían intervenir esta Subsecretaría de la Gestión Pública y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Producción, en virtud de lo solicitado a fs. 108 por el señor Subsecretario de Asuntos Legales de esa jurisdicción, a la vez que observó que “no obran antecedentes ni informes acerca de lo dispuesto en el artículo 2°, debiendo aclarar el organismo de origen cuál es la actual situación del complemento que nos ocupa, en relación a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social. Para el supuesto que el acto no modifique la situación vigente, el artículo 2° debería suprimirse. Eventualmente, debería darse intervención al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social” (fs. 121).

Mientras que su similar de Asuntos Jurídicos, además de coincidir en solicitar las intervenciones previas requeridas por su preopinante, advierte que las consideraciones vertidas por el CONICET no resultarían suficientes para dar respuesta a la totalidad de las observaciones consignadas por la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, motivo por el cual entiende que deberían remitirse las actuaciones a la Cartera de origen a fin de que se expida acerca de las objeciones obrantes a fs. 109/110; no obstante, los actuados son girados a esta dependencia para nuestra intervención (fs. 122/125).

II.- Con relación al costo de la medida en análisis y su financiamiento para el corriente ejercicio presupuestario, atento la repuesta del organismo propiciante, deberá expedirse en definitiva la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público.

En su caso, corresponderá consignar las pertinentes disposiciones de la Ley N° 25.827.

III.- El proyecto en examen modifica la legislación vigente en dos aspectos, a saber: establece un beneficio referido a los antecedentes previos debidamente comprobados (que ya perciben otros Investigadores, según se informa) y faculta al CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS a reglamentar su aplicación.

Al respecto, se efectúan las consideraciones que siguen.

1. En relación al fondo de la medida en trámite, se señala que el artículo 8 del Decreto Nro. 2831/92, en párrafo luego sustituido por su similar Nro. 22/96, establecía:

“Incorpórase al punto CUARTO del Anexo I del Decreto Nro. 1752 del 30 de julio de 1976 y modificatorios lo siguiente: “La actividad científica previa al ingreso a la Carrera del Investigador Científico Tecnológico, fehacientemente acreditada, será evaluada académicamente para determinar su eventual equivalencia con informes aceptables a fin de reconocer la procedencia de la liquidación y pago del adicional correspondiente a este último concepto. Facúltase a la Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación a que reglamente la aplicación del presente adicional, el que tendrá vigencia a partir del primero del mes siguiente a la fecha en que se produzca su reconocimiento”.

Es decir que la vía elegida por la norma transcrita para retribuir la actividad científica previa era su equivalencia con informes aceptables (la propuesta de incrementar el adicional referido a éstos últimos tramita por Expte. CONICET Nro. 2839/03, Progscoord Nro. 15/04).

En virtud de ello, a fin de que esta dependencia pueda expedirse sobre el particular, resulta necesario que el CONICET aclare la modalidad que tuvo la aplicación del beneficio en cuestión, anexando las resoluciones pertinentes de la entonces Secretaría de Ciencia y Tecnología de la Presidencia de la Nación, atento la facultad que se le asignaba en la materia.

2. El artículo 1º del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99 dispone que éste es “de aplicación para **todos** los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se enuncian en el Anexo I del presente” (la negrita es nuestra).

Luego, en el Anexo I “Organismos cuyo Personal queda comprendido en la Negociación Colectiva” —que el titular del organismo de origen omite referenciar— se encuentra incluido el CONICET.

Consecuentemente, la aplicación del referido Convenio General a todo el personal del CONICET resulta indubitable.

Asimismo, el artículo 7º del Convenio establece que “para la presente negociación colectiva los convenios sectoriales se articularán por escalafón, cuyo listado figura como Anexo II al presente convenio”.

Así, en dicho Anexo II “ESCALAFONES” se consigna el CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS (Ley N° 20.464).

Es decir que, en ocasión de convocarse al Convenio Sectorial, que se deriva del General, se discutirán las normas escalafonarias contenidas por la Ley N° 20.464 y su reglamentación. Más la futura negociación sectorial de ningún modo inhibe, se reitera, la plena aplicación del Convenio General a todo el personal del citado organismo.

Por lo tanto, en caso de ser aprobado el proyecto en curso resultará alcanzado por el segundo párrafo del artículo 3º del Convenio Colectivo General homologado por Decreto N° 66/99 que establece: “Si durante la vigencia del presente Convenio se dictaran leyes o actos administrativos que alcance a algún sector de trabajadores comprendidos, y cuya aplicación resultara más beneficiosa para dicho personal, las mismas podrán ser incorporadas al convenio general o sectorial, según corresponda, previa consulta a la Co.P.A.R”.

Consecuentemente, por ser el complemento propiciado materia de negociación colectiva (cfr. art. 8º de la Ley N° 24.185) y propia del escalafón específico de la Carrera del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo, podrá luego ser incorporado al Convenio Sectorial que se apruebe.

2. Es menester referirse —atento lo afirmado por el titular del CONICET— a la inclusión de dicho organismo en el ámbito de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, y la suerte deparada a la Ley N° 20.464, aprobatoria del Estatuto de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo.

El artículo 4º de la Ley citada en primer término dispone: “Deróganse la Leyes N° 22.140 y su modificatoria N° 24.150; N° 22.251 y N° 17.409; N° 20.239 y N° 20.464”, y en el segundo párrafo agrega que “Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, dichos ordenamientos y sus respectivas reglamentaciones continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior...” (el subrayado es nuestro).

Al respecto, esta Subsecretaría de la Gestión Pública, mediante Dictamen ex D.N.S.C. N° 123/00 (B.O. 5/04/00) luego reiterado por Dictamen N° 2418/00 (B.O. 31/01/01), señaló que “el artículo 4º de la Ley N° 25.164 dispone la derogación de los regímenes estatutarios, pero la supedita a la celebración de los convenios colectivos de trabajo o al dictado de un nuevo

ordenamiento en reemplazo del anterior; por lo tanto, no puede entenderse derogados tales regímenes hasta tanto no ocurra la aprobación de la normativa requerida para ello”.

El Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99, como ya fue recordado, dispone en su artículo primero, primer párrafo, que “será de aplicación para **todos** los trabajadores de la Administración Pública Nacional que pertenezcan a las jurisdicciones y entidades que se enuncian en el Anexo I del presente” (la negrita es nuestra). En dicho Anexo, precisamente, está incluido el CONICET. En consecuencia, la Ley N° 25.164 lo incluye en su ámbito de aplicación.

Ahora bien, el asunto atinente a la derogación de la Ley N° 20.464 merece especial atención. En efecto, de su análisis surge que en el articulado contempla aspectos estatutarios generales y otros propios de las Carreras del Investigador Científico y Tecnológico y del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo.

Resulta entonces de aplicación general la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, mientras que en los aspectos específicos de las citadas Carreras —por ser materia eminentemente sectorial, como se desprende de su inclusión en el Anexo II del citado Convenio— su actual vigencia se entiende a la luz de lo dispuesto por el artículo 4° in fine de la Ley N° 25.164: “continuarán rigiendo la relación laboral del personal de que se trate, hasta que se firmen los convenios colectivos de trabajo, o se dicte un nuevo ordenamiento legal que reemplace el anterior...”.

Es decir, la Ley N° 25.164 supedita la derogación de la Ley N° 20.464 y su consecuente aplicación en dicho ámbito, en el caso, a la celebración del respectivo convenio (art. 4°). **Ello sucedió: Convenio Colectivo de Trabajo General, homologado por Decreto N° 66/99.** Más dado que la Ley N° 20.464 contempla, en su mayor parte, aspectos específicos de la Carrera de Investigador y Personal de Apoyo que, **en tanto no sean materia del estatuto general — Ley Marco— ni del Convenio General, expresamente fueron diferidos** por el artículo 7° de este último **al Convenio Sectorial** (menciona la Ley N° 20.464 en el Anexo II), su derogación recién quedará completada cuando se apruebe el respectivo Convenio Sectorial.

IV.- En virtud de las consideraciones formuladas, se concluye:

a) Una vez que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público complete su intervención en lo relativo al gasto que la medida importa y su respectivo financiamiento para el presente ejercicio, y el organismo de origen brinde la información solicitada en el apartado III.1., esta dependencia se expedirá en definitiva sobre la procedencia del complemento propuesto;

b) De aprobarse la medida, resultará de aplicación el segundo párrafo del artículo 3° del Convenio Colectivo General, homologado por Decreto N° 66/99; c) Se comparte con la citada preopinante que el organismo de origen deberá aclarar cuál es la actual situación del complemento que nos ocupa, en relación a los aportes y contribuciones de la Seguridad Social. Para el supuesto que el acto no modifique la situación vigente, el artículo 2° debería suprimirse.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

PROGSCOORD N° 01/04. CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 204/04